



362

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	13-001-23-33-000-2015-00724-00
DEMANDANTE:	JORGE GUZMAN ARRIETA Y OTROS
DEMANDADA:	CARDIQUE
MAGISTRADO PONENTE:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
TEMA:	CADUCIDAD

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse de fondo sobre la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por los señores JORGE ARTURO GUZMAN ARRIETA, RONALD GUZMAN GUZMAN, MARÍA ALEJANDRA GUZMAN GUZMAN y SAMIR GUZMAN GUZMAN, contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE".

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Se pide la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de CARDIQUE, por el daño antijurídico irrogado a los actores, el cual identifican con la obstrucción del brazo o brazos del arroyo de El Guamo, que bastecían de agua a las fincas "CIRIACO y VARA BLANCA" de propiedad de los actores y que tuvo lugar por la desviación del cauce natural de dicho arroyo debido a la canalización realizada por la demandada.

Igualmente pretenden que se ordene hacer las obras civiles necesarias para la readecuación del cauce del arroyo de El Guamo y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

1.2. HECHOS

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

- La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE" realizó distintos trabajos de canalización en el arroyo del Guamo, ubicado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 12/2020
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

en el Municipio del Guamo Bolívar, ocasionando la desviación del cauce natural del mismo y obstruyendo el brazo o tramo que abastecía del recurso hídrico a las fincas CIRIACO y VARA BLANCA

- Como consecuencia de la desviación del cauce natural del arroyo de El Guamo por los trabajos realizados se ocasionó un desabastecimiento de agua en las fincas de los actores, ya que se obstruyó el regadío natural del agua que alimentaba los terrenos.

- Las fincas CIRIACO y VARA BLANCA son extensiones de terreno dedicadas exclusivamente a actividades ganaderas y sus derivados, y a dicha explotación se dedican en la región los señores RONALD GUZMAN GUZMAN, SAMIR GUZMAN GUZMAN, MARÍA ALEJANDRA GUZMAN GUZMAN y JORGE ARURO GUZMAN ARRIETA.

- El desabastecimiento del agua ocasionó un impacto negativo en la conservación y crecimiento del pasto, razón por la cual las cabezas de ganado se desmejoraron perdiendo peso y capacidad lechera, generándose grandes pérdidas económicas, ya que la producción lechera y la compraventa de ganado decayó drásticamente.

- Antes de las obras de canalización del arroyo de El Guamo, las fincas de los demandantes producían 410 litros de leche diarios y actualmente (sic) están produciendo 88 litros diarios.

- La pérdida económica es considerable, pues los ingresos por la actividad ganadera se han reducido más de un 60%.

- Se murieron, 3 toros, 6 vacas y 7 novillas.

- Hubo necesidad de vender 35 vacas lecheras por debajo del justiprecio para evitar mayor perjuicio económico.

2. CONTESTACIÓN.

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Explicó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE de conformidad con la ley 99 de 1993, es la encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, luego no puede atribuírsele responsabilidad por el supuesto daño que se alega y en tanto se limitó a realizar la relimpia en el Arroyo El Guamo, de conformidad con lo





establecido en el contrato No. 012 de octubre 28 de 2011, restableciendo así su capacidad hidráulica y por lo tanto, permitiendo que las aguas fluyan libremente, mejorando su drenaje y mitigando inundaciones y daño en la vía terciaria El Guamo – Corregimientos de Tasajera, Nerviti, Robles y La Enea.

Que con posterioridad, en el año 2014, se suscribió el contrato de obra No. 101 de junio 25 de 2014, cuyo objeto fue la construcción de un boxculvert y conformación de material dispuesto a las orillas del Arroyo El Guamo, Sector Porvenir, Bajo de La Enea en el Corregimiento de La Enea, e intervención ejecutada en el cauce natural del arroyo; el contrato de obra No. 185 del 30 de junio de 2015, por medio del cual se adelantaron las obras de relimpia con retroexcavadora en el Arroyo El Guamo en los Sectores Varas Blancas y Ciriaco – corregimiento de La Enea – Municipio de El Guamo e intervención ejecutada en el cauce natural del arroyo, y el contrato de obra No. 204 de junio 6 de 2015, cuyo objeto fue la construcción de gaviones de protección y enrocado en el Arroyo Porvenir en el Corregimiento de La Enea, Municipio de El Guamo, e intervención ejecutada en el cauce natural del arroyo.

Precisó, respecto a los hechos de la demanda, que si realizó trabajos de canalización en el Arroyo El Guamo, pero sin ninguna operación o actuación que haya implicado modificación el cauce natural del Arroyo El Guamo.

Que por el contrario el trabajo se realizó con ocasión del mantenimiento del cauce natural a fin de atender las solicitudes de la Alcaldía Municipal y de los 3.438 habitantes que se encuentran asentados en los corregimientos de La Enea, Roble, Tasajera y Nerviti, cuyos efectos fueron dejar colmatado de sedimento la parte baja del arroyo El Guamo desde el tramo que comprende la cabecera municipal y la ciénaga del El Playón donde convergen con la población rural.

Invocó, a título de excepción previa la prescripción y caducidad de la acción; y como excepciones de mérito la inexistencia de responsabilidad.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte demandante.

Aseguró que con las pruebas testimoniales se pudo demostrar que las condiciones en que se encontraban las fincas antes de las obras efectuadas en el año 2011 eran excelentes, eran unas fincas prosperas dedicadas a la ganadería, con excelente productividad en cría y leche y que después de





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.12/2020
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

dichos trabajos esas condiciones cambiaron negativamente como se aprecia de las pruebas documentales tipo fotografías aportada con la demanda en donde se observa el antes y el después.

Reiteró que el daño sufrido tiene su nexo causal con los trabajos públicos realizados en el año 2011, que en el desarrollo de los mismos desviaron por obstrucción en el brazo el Arroyo El Guamo que bañaba las fincas, lo cual se comprueba con la queja del señor Darío Serge, que a su vez fue parte de las motivaciones del contrato del año 2014.

Sostuvo que no se configura la caducidad porque el daño se materializó en el mes de diciembre del 2013 y la demanda se presentó dentro del término de los 2 años.

Despreció el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia agrimensor y zootecnista.

3.2. Cardique.

Guardó silencio.

4. MINISTERIO PÚBLICO.

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Publico no emitió concepto.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente esta Corporación para conocer del presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia del





369

medio de control de Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite. Así mismo, los hechos tuvieron ocurrencia en el Departamento de Bolívar, lo cual permite establecer el fuero territorial.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Previo análisis de caducidad del medio de control, se contraerá el debate a resolver si se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad Estatal en el caso concreto.

3. TESIS

Se declara la caducidad del medio de control por encontrarla acreditada.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. De la caducidad.

Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador impone el ejercicio de los medios de control en el término previsto, estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad.

Las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución.

De acuerdo con la jurisprudencia, la limitación temporal del derecho a acceder a la administración de justicia fijada por el legislador, tiene fundamento en el principio de la seguridad jurídica, pues busca impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente:

"La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia"¹.

¹ Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.



4.2. Incidencia de la doctrina sobre el daño continuado o de tracto sucesivo y el daño instantáneo o inmediato en materia de caducidad.

En los eventos en los que hay problemas para establecer cuál fue realmente el momento en que se manifestó el daño causado, la jurisprudencia² ha aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante, y en esa medida, ha identificado dos tipos de daño: **a) daño continuado o de tracto sucesivo**, o aquel que se proyecta y prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente, ej. Contaminación a un río y **b) daño instantáneo o inmediato**, es decir, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce, ej. La muerte.

En esa línea de comprensión, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la prolongación en el tiempo del daño no se predica ni se equipara de los efectos de éste o de los perjuicios causados, sino del daño como tal.

Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Ahora bien, en torno al contenido de la anterior disposición, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ realizó una precisión (basada en jurisprudencia anterior) sobre el cómputo de la caducidad que allí se consagra, en el sentido de que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir de *"la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁴ (cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, expediente No. 25000-23-36-000-2013-02242-01 (54792).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01257-01 (63503)

⁴ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourt.



365

encuentra en la imposibilidad de conocerlo), o cuando aquel se entiende consolidado (en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo⁵), circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización.

Es decir, cuando el daño permanece oculto y sin posibilidad de ser conocido y cuando se trata del daño continuado o de tracto sucesivo, la regla varía y no es dable tener como referente la fecha de la acción u omisión causante del daño, pero solo en esos casos.

Adquiere relevancia además, la diferencia entre daño y perjuicio, pues como lo explica la jurisprudencia, son conceptos que muy a menudo se confunden, cuando se analiza el alcance del daño continuado.

Se ha advertido a instancias del Consejo de Estado que la diferencia entre **daño y perjuicio**, para efectos de la contabilización del término de caducidad de la pretensión de reparación directa, es un tema decantado, en los siguientes términos⁶:

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (...)” (se destaca).

Queda claro pues lo concerniente al inicio de la contabilización del término para ejercer el medio de control de reparación directa, el cual opera, desde la ocurrencia del hecho generador del daño, y es independiente de la

⁵ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad en sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01 (AG).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01 (AG), sentencia de 18 de octubre de 2007. Reiterada en la sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicación No: 19001-23-31-000-1997-8009-01 (20316).





prolongación en el tiempo de los perjuicios, salvo cuando se trate de un daño oculto, no perceptible o de un daño continuado.

4.3. CASO CONCRETO.

Cabe precisar que, en el caso objeto de estudio, según los hechos narrados en la demanda y sus pretensiones, los perjuicios se concretaron en la pérdida de algunos semovientes, para ser concretos 16 bovinos, el sacrificio de parte del precio de 35 reses que tuvieron que ser vendidas para evitar su muerte y la pérdida por la muerte del cultivo de pasto, todo esto asociado al proyecto ganadero desarrollado en las fincas "Vara Blanca" y "Ciriaco", ubicadas en el Municipio de El Guamo Bolívar.

En efecto, tiénese que todo esto hace alusión a los perjuicios que fueron ocasionados, según la demanda, con la **desviación del cauce** del Arroyo El Guamo, aledaño al territorio de la fincas Vara Blanca y Ciriaco, y en atención a las obras realizadas por el ente demandado; ergo, no es de recibo que se establezca el extremo inicial del cómputo del término deletéreo, a partir de la fecha en que "se murió el ganado", esto es, el 15 de diciembre del 2013, según lo sugieren los actores, toda vez que, como ya se precisó, la muerte del ganado hace alusión, no al daño sino a un perjuicio y esto no constituye parámetro para el efecto.

Para la Sala es claro, no solo porque así se expuso en la demanda, sino además porque que se ratificó de manera enfática en los alegatos de conclusión presentados por los actores, que el daño en el *sub exánime* se identifica con aquella privación de agua que tuvo lugar por la supuesta "desviación del cauce del arroyo", luego a no dudarlo, ese debe ser el evento que determine el extremo inicial del cómputo y no la fecha en que se presentaron o hicieron evidentes los efectos de esa dejación, merced a la clara diferenciación entre daño y perjuicio que ha decantado la jurisprudencia aludida *supra*.

Desde ya se descarta entonces el estudio, para efectos de la indagación sobre la caducidad, de todo hecho asociado a la ejecución de los contratos: 101 del 25 de junio del 2014, 185 del 30 de junio del 2015 y 204 del 6 de junio del 2015, pues los hechos de la demanda aluden necesariamente a un daño causado por razón de la ejecución del contrato 0122 del 28 de octubre del 2011, y como quiera que en la *causa petendi* de la demanda así se ratifica (mírese el hecho No. 2), en tanto se informa que el daño "se consolidó a mediados del mes de julio del 2013", luego por obvias razones, y en razón a sus fechas de perfeccionamiento, devienen impertinentes los primeros, dado que involucran hechos posteriores a esta última calenda. Por demás, en los alegatos conclusivos la parte actora categóricamente afirmó



que se trata de aquellas obras efectuadas en el año 2011, pues a partir de allí, según informa, se presentó la problemática.

Informan los actores en la demanda que la obstrucción del brazo que abastecía de agua a las fincas CIRIACO y VARA BLANCA, se trató de un hecho notorio, que dio lugar al daño y que este (el daño), se empezó a manifestar de manera incipiente aproximadamente a partir de mediados del mes de julio del año 2013, pero que se consolidó a mediados del mes de diciembre del 2013, con la muerte del ganado.

De dicha narración fáctica se tornan evidentes varias cosas: a) que los actores incurren en la imprecisión de equiparar el daño con el perjuicio y ello conlleva también en que hagan alusión a la presencia de un daño de tracto sucesivo, cosa que esta ya decantada por la jurisprudencia, según como se esbozó en el acápite normativo; b) que por su dicho, dan lugar a confesión de parte en cuanto admiten, no solo que tenían claro, desde un principio, que el daño se originó con la desviación del canal o arroyo que abastecía sus tierras, sino que conocieron los hechos que dieron lugar al evento, pues le dan tratamiento de hecho notorio, c) que dichos hechos se relacionan con las obras que CARDIQUE ejecutó en virtud del contrato 122 del 28 de octubre del 2011, y finalmente d) que no hay razón para pensar que estuvieron en imposibilidad de conocer dichos hechos.

Los testimonios practicados también permiten concluir que los trabajos realizados por CARDIQUE a instancias del contrato 122 del 28 de octubre del 2011 y con ellos, la supuesta desviación del cauce y obstrucción del canal que dieron pábulo al desabastecimiento, fueron hechos conocidos por los actores.

JUAN CARLOS ZAPATA AVILA, quien se identificó como trabajador al servicio de la finca "Varas Blancas", subordinado al señor capataz JESUS RAFAEL MERCADO HERRERA desde el 2007 hasta el 2015, según indicó, narró que "se vino a ver el daño a partir del 2013 en adelante, pero que antes no, porque erar época lluvias y no se sentía el verano en la finca. Sostuvo que para las fincas había un brazo que recogía el agua, pero que por la canalización del arroyo quedó más alto el brazo; que por esa razón, cuando vino la sequía se fueron secando los pastos y las tierras; posteriormente el ganado se puso delgado flaco y la leche se bajó bastante, según arguyó.

Inquirido el testigo por la propia apoderada sobre si tuvo el conocimiento de los trabajos de canalización y relimpia que se hicieron en el arroyo El Guamo, indicó que si tuvo conocimiento porque trabajó 8 años en la finca y veía la retro trabajando; y relató que no sabe cuánto tiempo duraron los trabajos, pero que en todo caso ayudó a enterrar más o menos 15 animales;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.12/2020
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

también dijo que antes de los trabajos realizado por CARDIQUE, las finca no sufrían desabastecimiento de agua. **Finalmente precisó que los trabajos los hicieron en el 2011.**

JORGE SERGE MAZ por su parte, indicó que el señor JORGE GUZMAN, es decir, el actor, le vendía la leche y llevaba haciéndolo aproximadamente hace unos 15 años. Preguntado sobre los trabajos de relimpia y canalización realizados por CARDIQUE en el Arroyo de El Guamo, aseguró que si tuvo conocimiento porque tanto el cómo su hermano, es decir, DAIRO SERGE y EDISON ARREITA tuvieron los mismos problemas por la canalización que le hicieron al arroyo.

Sostuvo que no tuvo conocimiento de la muerte de ganado, pero escuchó que se la habían muerto algunos animales a los demandantes, y supo que el ganado se murió por falta de pasto, en razón a los trabajos que hicieron que no permitieron el ingreso de agua. Preciso que CARDIQUE de inicio hizo una limpieza al arroyo, pero el problema fue que hicieron unos jarillones (sic) en la parte izquierda del arroyo y eso era lo que permitía que el agua se desbordara para las fincas de esa franja. Aclaró que para que llegara el agua a las finca CIRIACO Y VARAS BLANCAS se tenía que desbordar el arroyo.

Así las cosas, no hay razones para dudar que la acción del Estado a la que se atribuye el supuesto daño antijurídico tiene que ver con las labores ejecutadas en el Arroyo El Guamo con ocasión del contrato No. 122 del 2011 perfeccionado e iniciado el 28 de octubre del 2011, cuyo objeto se contrajo a:

"CONSTRUCCION DE BOXCOULVERT DEL CANAL PEAJE VIKINGOS EN LA VIA MAMONAL – PASACABALLOS, CONSTRUCCION BOXCOULVERT SYGENTA EN EL KILOMETRO 6 EN LA ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL, CONSTRUCCION EN CONCRETO DEL CANAL CALICAYO EN EL BARRIO NUEVO PARAISO Y FREDONIA, RELIMPIA CON RETROESCAVADORA Y MANUAL DE LOS CANALE LOLITA, MADERO, NETTY, FRUTO, ARROYITO CEMENTERIO, CANALETAS Y ARROYO TUZA, CANALIZACION EN CONCRETO DE CANAL MADERO Y ARROYITO EN EL CORREGIMIENTO DE PASACABALLO, LIMPIEZA DE LA CIENAGA DE LA QUINTAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, CONTRUCCION DE BOXCOULVERT CANAL EN CONCRETO REFORAZADO CANAL TRONCAL DE OCCIDENTE ENTRE LA TRONCAL DE OCCIDENTE Y LA VAIRANTE MAMONAL LOCALIZADO EN TURBACO Y LIMPIEZA DEL ARROYO EL GUAMO MUNICIPIO DE GUAMO – BOLIVAR (...)"

Se percibe con plena fuerza de convicción igualmente que dichas obras fueron de conocimiento pleno de los actores, y que en todo caso, merced a que con ocasión a ellas (según se endilga en la demanda), fue que se privó a las fincas VARAS BLANCAS y CIRIACO del abastecimiento de agua, dichas labores resultan determinantes para establecer el extremo inicial del cómputo de la caducidad y no la fecha en que se murieron la vacas, pues



367

finalmente debe precisarse que no se acreditó la imposibilidad real de haber conocido el hecho en la fecha de su ocurrencia.

No debe entenderse entonces que sea este uno de los caso que ameriten variar la regla de caducidad expuesta en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPCA (explicada en el acápite normativo), pues no se trata de una caso de daño que permanece oculto y sin posibilidad de ser conocido, y menos aún de un daño continuado o de tracto sucesivo, que no permitan tener como referente la fecha de la acción u omisión causante del daño.

En esa línea de comprensión para la Sala es razonable entonces, en atención a que se trató de un contrato de ejecución sucesiva con obligación de liquidación, y dado que la evidencia muestra que los actores tuvieron conocimiento de los pormenores de la situación y los efectos que respecto a los predios iba causando la acción estatal en razón de ese contrato, según lo ha dejado claro el propio dicho de los demandantes (mírense especialmente los alegatos de conclusión), la valoración de los testimonios y demás pruebas documentales, así como la aplicación de la máximas de la experiencia, fijar como fecha para principiar el conteo del plazo fatal la de liquidación del mentado contrato, esto es, según el acta de liquidación que milita a folio 216 y ss del cuaderno No. 2, el **21 de junio del año 2013**, pues fue esa la fecha en que formalmente se dio finiquito al contrato que originó la presunta desviación del cauce del Arroyo El Guamo.

Agrégase que DAIRO LUIS SERGE MAZ, es decir, quien fuera identificado por uno de los testigos (JORGE SERGE MAZ) como una de las personas perjudicadas en razón de las labores contratadas por CARDIQUE, a propósito de la limpieza del arroyo, y además aludido por la parte actora en varios de sus memoriales como co – perjudicado, interpuso derecho de petición el 20 de junio del año 2013, es decir, inclusive antes de que se liquidara el contrato, buscando una solución a la problemática, lo que de por sí da fe que tanto el cómo sus vecinos, no fueron ajenos a las actividades desarrolladas en virtud de ese contrato y estuvieron al tanto.

Conclúyase entonces indicando que tenían los actores hasta el **21 de junio del año 2015**, pero por ser dicho día inhábil (domingo), hasta el lunes **22 de junio del 2015**, si se aplica la regla contenida en el penúltimo inciso del artículo 118 de la ley 1564 del 2012.

En ese entendimiento, se encuentra acreditada la caducidad del medio de control y así se declarará, toda vez que la demanda fue presentada el 6 de noviembre del año 2015, según se advierte del acta de reparto, sin que haya operado la suspensión del término, pues la solicitud de conciliación



extrajudicial (fls. 37 cuaderno No. 1) se radicó el 6 de julio del año 2015, según se advierte del acta otorgada por la Procuraduría General de la Nación, es decir, cuando el fenómeno ya había operado.

4.4. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido avante en sus pretensiones y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 y 4, en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 693.972), que corresponden al cero punto uno por ciento (0.1%) de las pretensiones materiales estimadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte **demandante**. Por secretaría, una vez en firme la sentencia se liquidarán. Se reconocen agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.12/2020
SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

SETENTA Y DOS PESOS (\$ 693.972), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

